



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1488-SPA-860 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas descargas de aguas residuales al cauce del río Magdalena, por parte del conjunto residencial "Pedregal 2", ubicado en calle Pachuca sin número, colonia Santa Teresa, Delegación La Magdalena Contreras.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Descarga de aguas residuales

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de esta Ciudad. Además, en su artículo 126, prohíbe la emisión o descarga de contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es un órgano desconcentrado de la Administración Pública, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.



Por otra parte, la Ley de Aguas del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), define en su artículo 4° a las aguas residuales como las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original. Y es de señalarse que, citado ordenamiento establece en su artículo 98 que corresponde en el ámbito de su competencia al Sistema de Aguas y en su caso de las Delegaciones, administrar las aguas residuales de origen público urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos de drenaje.

En ese orden de ideas, es de señalarse que durante las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la descarga de un afluente de aguas residuales provenientes de una tubería de mampostería con su luz ubicada en la parte baja de la barda perimetral del conjunto residencial en comento, hacia el cauce del río Magdalena, localizada espacialmente con un equipo de geoposicionamiento (GPS) modelo GARMIN, el cual tiene un error de +/- 3 metros, en las siguientes coordenadas UTM: X:476055.9; Y:2134804.

Al respecto, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental antes mencionadas, se citó al representante legal del conjunto condominal denominado "Pedregal 2", quien en acto de comparecencia celebrado en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa, manifestó su deseo de realizar las acciones necesarias para la eliminación de la descarga motivo de denuncia; informando posteriormente que debido a que desconoce la naturaleza del desfogue de aguas residuales, solicitó a la Delegación La Magdalena Contreras realizar la supervisión y el mantenimiento del drenaje secundario que se encuentra en las colindancias del cauce del río Magdalena y el mismo condominio, así como realizar la limpieza y desazolve de las atarjeas y pozos de visita localizados al interior y colindancias del sitio, adjuntando las documentales que acreditan lo antes mencionado.

No obstante lo anterior, durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta unidad administrativa el día cinco de diciembre del dos mil diecisiete, se constató que persistía la descarga motivo de denuncia.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-3431-2017 se solicitó a la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, practicara visita de verificación al predio antes mencionado, realizando el requerimiento de compostura y/o en su caso se iniciara el procedimiento sancionatorio correspondiente, en apego a lo establecido en el artículo 110 fracción XII de la Ley de Aguas del Distrito Federal; por lo que será dicha autoridad la que se encargue de vigilar la estricta observancia de la legislación ambiental antes citada, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes si es que determina su procedencia.

En virtud de los razonamientos y fundamentos expresados, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la descarga de un afluente de aguas residuales provenientes de una tubería de mampostería con su luz ubicada en la parte baja de la barda perimetral del conjunto residencial conocido como "Pedregal 2" con domicilio ubicado en calle Pachuca sin número, colonia Santa Teresa, Delegación La Magdalena Contreras, hacia el cauce del río Magdalena, localizada espacialmente en las coordenadas UTM: X:476055.9; Y:2134804.
- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa, el administrador del conjunto condominal "Pedregal 2", a fin de eliminar la descarga antes mencionada, solicitó a la Delegación La Magdalena Contreras realizara el desazolve y mantenimiento correctivo correspondiente a la red de drenaje secundario (atarjeas y pozos de visita) que se encuentra al interior y en el perímetro de dicho inmueble.
- Se solicitó a la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, practicara visita de verificación en el sitio de los hechos denunciados, en apego a lo establecido en el artículo 110 fracción XII de la Ley de Aguas del Distrito Federal; por lo que será dicha autoridad la que se encargue de vigilar la estricta observancia de la legislación ambiental antes citada, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes si es que determina su procedencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH/BGM

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

F-11-INV-P/01 rev. 0